
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

Recurridos: José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo.

Abogados: Licdos. José Ramón Calderón y Ángel Manuel Cabrera Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante conforme las leyes dominicanas, portador del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00047/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Calderón, actuando por sí y por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogados de la parte recurrida José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00047-2014, del 19 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de la parte recurrida, José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reclamación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-12-01540, de fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., parte demandada, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) en favor de las partes demandantes, JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la parte demandante; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia y la fijación de astreinte; **QUINTO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ángel Manuel Cabrera y Franklin Leomar Estévez V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1275/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago e incidental por los señores José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo mediante acto núm. 689-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Carlitxo de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra dicha decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00047/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, el incidente planteado por la partes recurridas, los señores JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS DE PICHARDO, por improcedente e infundado; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS DE PICHARDO, contra la sentencia civil numero 366-12-01540, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes e infundados, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus**

partes por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar a favor de José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo, la suma total de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00047/2014, dictada el 19 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.